

Legislación Nacional

LEY 26169 AERONAVEGACIÓN SALUD PÚBLICA Transporte de “Carga Sanitaria”. Definición. Obligación de las empresas de transporte aerocomercial de pasajeros y de carga. Prioridad. Sanciones sanc. 15/11/2006; promul. 06/12/2006; publ. 07/12/2006 **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:** **Art. 1.º** A los fines de esta ley se entiende como “carga sanitaria” a las muestras biológicas, materiales no biológicos, muestras orgánicas e inorgánicas, órganos, tejidos y células progenitoras hematopoyéticas, así como también alimentos parenterales, drogas, vacunas y medicamentos, insumos y repuestos de equipamiento para instituciones sanitarias, cuya utilización resulten ser necesarias y urgentes para la atención de la salud de las personas. **Art. 2.º** Las empresas que presten servicios de transporte aerocomercial de pasajeros y de carga, regular o no regular, están obligadas a transportar “carga sanitaria” en el primer vuelo que parta al destino requerido. La “carga sanitaria” tendrá prioridad para ser embarcada sobre todo otro tipo de cargamento y los pasajeros. **Art. 3.º** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley la autoridad de aplicación fijará sanciones de apercibimiento o multa de dos (2) hasta quinientas (500) veces el valor de la tarifa máxima vigente para cien kilogramos (100 kg.) de carga que correspondiese al mayor trayecto contenido en el instrumento de concesión, autorización o permiso. **Art. 4.º** La autoridad de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. **Art. 5.º** Comuníquese, etc. Balestrini - Pampuro - Hidalgo - Estrada